

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, solicita el expediente para continuar con el trámite del proceso ejecutivo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. Joaquín Torres vs. Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones -. Rad. 2009- 00471-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 929

Santiago de Cali, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial remítase el presente proceso al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas para los fines pertinentes.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f75c04d772c4f0942fb3122707ded41dc31a7b8633af6aa02891069d
a65e7f9**

Documento generado en 04/09/2020 02:07:10 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que la profesional del derecho de Colpensiones, solicita entrega título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Ref. Proceso Ordinario laboral. Reinaldo Astaiza vs. Instituto de Seguros Sociales en Liquidación hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2011-434.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 205

Santiago de Cali, Tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de atender la solicitud realizada por la parte ejecutada, se desarchiva el presente proceso, a efectos de verificar si es procedente la entrega a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, del título judicial **No. 469030001835774 por valor de \$7.248.413.00** por concepto de remanentes.

Una vez revisadas la plataforma del Banco Agrario se pudo constatar que no existe título judicial alguno aquí solicitado, razón por la cual el juzgado negará la entrega del título judicial solicitado por la profesional del derecho de Colpensiones.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Negar la entrega del título judicial **No. 469030001835774 por valor de \$7.248.413.00**, solicitado por la profesional del derecho de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dbef68806c5d12c05429ed97616f4fba85eb9d2ae228cfffbb430d5a603a0ba

Documento generado en 03/09/2020 11:33:15 a.m.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, proceso con solicitud de remanente a favor de Colpensiones, a través de profesional del derecho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Guillermo Toro Chica Vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2016-129-00.

INTERLOCUTORIO No. 738

Santiago de Cali, Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe de secretaria que antecede, la profesional del derecho de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, solicita desarchivo del proceso y se ordene la entrega del título judicial No. 469030002376584 por valor de \$8.136.365.8.

Revisado nuevamente el expediente se evidencia que mediante auto interlocutorio No. 1855 del 23 de agosto de 2019, le fue ordenado la entrega del mismo depósito judicial No. 469030002376584 del 11 de junio de 2019 por valor de \$8.136.365.85 a la apoderada de la parte actora Dra. Myriam Fernanda Abadia Vallejo quien tiene la facultad de recibir (folio 15).

Así las cosas, concluye el despacho que no existe depósitos judiciales a favor de la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, excepto el título judicial No. 469030002376584 del 11 de junio de 2019 por valor de \$8.136.365.85 que ya fue ordenada su entrega en auto interlocutorio No. 1855 del 23 de agosto de 2019. (fl. 80), razón por la cual se niega la solicitud a la profesional del derecho de Colpensiones.

Por lo anterior, el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Negar la entrega del título judicial No. 469030002376584 del 11 de junio de 2019 por valor de \$8.136.365.85, solicitado por la profesional del derecho de Colpensiones, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez quede en firme el presente auto, devuélvase al archivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e929206a62a5594c8b7096c2c0e71d55e8337b1355560a8d3118df65658be5**
Documento generado en 03/09/2020 11:39:02 a.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora informando que obra escrito del apoderado de la parte actora donde solicita la terminación del proceso por encontrarse debidamente liquidada la mesada pensional del señor Luís Carlos Núñez Ríos, pero indica que antes de proferirse el respectivo auto de terminación del proceso se liquide por parte de esta instancia judicial las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Luís Carlos Núñez Ríos vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-149.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 425

Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se ha de negar la solicitud hecha por el profesional del derecho, mediante la cual solicita que por parte de esta instancia judicial se liquide las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo del asunto de la referencia, por lo que se le requerirá aporte la liquidación del crédito, tal como se le indica en el auto interlocutorio 2101 numeral 4 del 11 de septiembre de 2019.

De otro lado a folio 59 obra escrito donde la Dra. Luisa Fernanda Ospina López en su calidad de apoderada judicial sustituta de la entidad demandada renuncia al poder otorgado, así mismo a folio 61 se allega escrito de la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderada de la parte demandada Colpensiones, y sustituye poder a la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, sin embargo en su escrito no allegando escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá, razón por la cual se le negará su petición, habida cuenta que no acredita la calidad de apoderada para actuar dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali;

DISPONE:

1. Negar la solicitud hecha por el profesional del derecho por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Requerir al apoderado de la parte actora aportar la liquidación del crédito tal como se le indica en el auto interlocutorio 2101 numeral 4 del 11 de septiembre de 2019.

3. Aceptar la renuncia que del poder realiza la apoderada de la parte demandada.

4. Negar la solicitud hecha por la profesional del derecho abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva d este proveído

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fd8a5e2ed94c7848167938d0314f8303133d6500b039f211f6646351d88c9f**
Documento generado en 04/09/2020 02:08:14 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Msp

Ref: Levantamiento de Fuero Sindical. Brinks de Colombia S.A. Vs Luís Eider Torres Mancilla. Rad. 2020-0166.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032

Santiago de Cali, Tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de Levantamiento de Fuero Sindical el Juzgado observa:

1. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones elevadas en la demanda (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral).
2. Los numerales diez, treinta y dos, treinta y tres y treinta cuatro del acápite de hechos, no describe situaciones fácticas, pues corresponde a fundamentos de derecho, por lo tanto, no se cumple con lo preceptuado en el numeral 7 de Art. 25 del CPTSS.
3. El numeral quinto al noveno del acápite pretensiones corresponde a fundamentos de derecho, por lo tanto, no se cumple con lo preceptuado en el numeral 7 de Art. 25 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.
- 2.- Reconocer personería al Abogad(o)(a) Andrés Carvajal Amaya, identificado(a) con C.C. 1.032.432.420 y portador(a) de la T. P. No. 235.424 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea1ff281233686a1c8da585c4e549aece4b49fa5f6d446123017a3eb2a3cee05

Documento generado en 03/09/2020 11:40:56 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Msp

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Cenen Cruz Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-0168.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

Santiago de Cali, Tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. Sírvase la profesional del derecho indicar en que empresas prestó los servicios el actor como también el cargo que desempeñaba y tiempo de servicios, conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.

2. No indica con precisión y claridad lo que pretende en el numeral séptimo de los hechos de la demanda, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.- Ordenar a la demandante, al subsanar la demanda, **reproducir en la totalidad el libelo, con las correcciones respectivas.**

3. Reconocer personería al Abogad(o) (a) María del Pilar Giraldo Hernández, identificado(a) con C.C. 66.811.525 y portador(a) de la T. P. No. 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38709d814cca925fdae6012c17a449cc8fb1107ae4e0ca90f6bf9636785911c7**
Documento generado en 03/09/2020 11:43:43 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Msp

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Clemente Luís del Valle Cenen Cruz
Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-0172.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034

Santiago de Cali, Tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. No indica tanto en el poder como en el encabezamiento de la demanda clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS y 74 de CGP).
2. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones cuarta y quinta de la demanda (Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.
- 2.- Reconocer personería al Abogad(o) (a) Rafael Alberto Gutiérrez Mejía, identificado(a) con C.C. 10.266.783 y portador(a) de la T. P. No. 292.765 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99aa9b0dfb31160ad882dd7421b7f20ebc6f2fa08f992c2f18ab8598901a3a

Documento generado en 03/09/2020 11:42:20 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Msp

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Rodrigo Tula Álvarez Vs E-pago de Colombia S.A. Rad. 2020-0177.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia el Juzgado observa:

1. Que Lo enunciado en el numeral décimo séptimo del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas.
2. Los numerales décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero inmersos en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponden a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral.
3. Solicita el actor en la pretensión principal reintegro al cargo que venía desempeñando su mandante, sin embargo, dicha petición no tiene hechos que la fundamenten. (**Art. 25 numeral 7 del CPTSS**).
4. La parte actora en la pretensión principal indica que su demandante fue despedido el 20 de febrero de 2019, sin embargo, en los hechos y en la declaración primera hace referencia del despido el 20 de febrero de 2020, razón por la cual debe aclarar.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.
- 2.- Reconocer personería al Abogad(o)(a) León Arturo García de la Cruz, identificado(a) con C.C. 17.150.141 y portador(a) de la T. P. No. 21.411 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4343bf0b6eaa4365fbdd0527479e9f0b250cf6f6a0044a11691d8e562625c227

Documento generado en 04/09/2020 02:15:02 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Msp

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. José Fernando Jiménez Mamian vs. Servi Cleaner Colombia SAS. Rad. 2020-00183.

Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

Estando el presente proceso para efectos de proferir juicio sobre su admisión, el Despacho se permite traer a colación lo establecido en el Art. 46° de la Ley 1395 de 2010 y que modificó el Artículo 12 del C. P. T. S. s.:

"CAPITULO II

Reformas al **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**

Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo mensual legal vigente."

Ahora de acuerdo a la norma anterior, observa el Despacho que la sumatoria de las pretensiones arroja un total de \$17.261.464.00, es decir, que el petitum no excede los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que permite concluir que carecemos de competencia para conocer el proceso en razón de la cuantía.

Conocido como se tiene de la existencia de los Juzgados de Pequeñas Causas, el Despacho procederá a remitir el presente proceso a la Administración Judicial Reparto a fin de que sea asignado a quien por ley corresponde adelantar su instrucción.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Reconocer personería al Abogado José Alberto Gordillo Quiroz, identificado con C.C. No. 16.402.909 y portador de la T. P. No. 262.259 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.
2. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia de esta entidad jurisdiccional de conocer del presente proceso en razón a la cuantía, de conformidad con lo expuesto en líneas anteceden.
3. **Ordenase** remitir la presente acción a la Administración Judicial a fin de que proceda a asignarlo a quien corresponda de los Juzgados de Pequeñas Causas.
4. **Cancélese** la radicación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99eeb6e40027f579d80c9ef7f88f61fba1c40c1f9bc8303bc4e0c7f9f01cb0a0**
Documento generado en 04/09/2020 02:18:35 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

MSP

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Dora Lucía Guzmán Toro vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00203.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0999

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Dora Lucía Guzmán Toro vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., señores Juan Miguel Villa Lora y Miguel Largacha Martínez o a quienes hagan sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Lorena Mejía Ledesma, identificado(a) con la C.C. No. 1.144.128.438 y con T. P. No. 242.919 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31410d4968a07c4c753b8167be0fd5818fa3feba81145d94e48acb13f6ab25b6**
Documento generado en 03/09/2020 11:45:35 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Luís Arley Castillo Ortiz Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-0205

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. La parte actora tanto en el poder como en la demanda indica el nombre de la demandada, **Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir** y del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado (**Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**)

2. El actor no indica el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas (Art. 25 numeral 2 del CPTSS).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al Abogado Jorge Alfredo Mendoza Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.627.946 y T.P. 2094.353 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245a4505ff94e41ac517dd7b157c4fba8d43e9e3577e9aa31a75268cf53086c6**
Documento generado en 04/09/2020 02:19:48 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Proservis Empresa de Servicios Generales S.A.S Vs Coomeva E.P.S. S.A. Rad. 2020-0209

Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. La parte actora tanto en el poder como en la demanda indica el nombre de la demandada, **Coomeva E.P.S.** y del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado (**Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., utilizando la sigla Coomeva E.P.S. S.A**)
2. No se faculta al profesional del derecho para reclamar la pretensión segunda de la demanda (Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral).

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1039

- 1.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.
- 2.- Reconocer personería a la Abogada Linda Johanna Silva Canizales identificada con cédula de ciudadanía No. 31.571.530 y T.P. 194.392 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderada principal de la parte actora y al Abogado Hebert Richard Silva Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.643.213 y T.P. 177.702 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado suplente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47e6412513dd43ea58772478e12347264ffffbb173f8634ea1185e8b5670dde**
Documento generado en 04/09/2020 02:21:05 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yeniffer Escobar Caicedo vs. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2020-00211-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040

Santiago de Cali, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado dispondrá su admisión

Teniendo en cuenta que, en la comunicación del 21 de octubre de 2019 emitida por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la Señora Yoveima García Trujillo solicita también la pensión de sobreviviente, se hace necesario ordenar Integrar el Litis consorcio necesario con la mencionada señora.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Yeniffer Escobar Caicedo vs. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

2. De conformidad con el Art. 61 del Código General del Proceso, ordenase integrar el litis consorcio necesario con la señora Yoveima García Trujillo.

3.- **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., señor Juan Camilo Osorio Londoño o a quien haga sus veces y a la señora Yoveima García Trujillo Litis consorcio necesario, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Requerir a la apoderada de la parte actora aportar la dirección de la Litis consorte necesario señora Yoveima García Trujillo, así como copia de la demanda para efectos de la notificación.

6-Reconocer personería a la Abogada Adriana Gómez Mosquera, identificada con la C.C. No. 66.820.579 y con T. P. No. 122.972 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderada principal de la parte actora y a

la abogada Carmen Elena Barona Bastidas identificada con la C.C. No. 31.907.592 y con T. P. No. 115.001 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderada suplente de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bfe8d91716ee7ce24ee756b06a89ac11888f2db3b12547b061fbd9d68835a0e

Documento generado en 04/09/2020 02:22:10 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sol María Zambrano Salcedo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00207.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1041

Santiago de Cali, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Sol María Zambrano Salcedo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., señores Juan Miguel Villa Lora y Miguel Largacha Martínez o a quienes hagan sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Martha Cecilia Mosquera Rojas, identificado(a) con la C.C. No. 34.544.148 y con T. P. No. 45.093 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c9f7c437581c69994e7d33ea0b614a19983888da8e848f9f1e7143c31989b**

Documento generado en 04/09/2020 02:21:36 p.m.